Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso Revisión **03647/INFOEM/ICR-359/IP/RR/2023**, promovido por **XXXXXXXX XX XXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX**,a quienen lo sucesivo se denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ixtapaluca,** queen lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**RESULTANDO**

**I. De la Solicitud de Información**

El **dos de junio de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en lo subsecuente se denominará **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, misma a la que se le asignó el número de expediente **00211/IXTAPALU/IP/2023,** mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Documentos fisicos o electronicos que contengan todos los eventos municipales en los cuales la Secretaria Tecnica de la Oficina de la Presidencia ha participado, desde el inicio de la presente administración a la fecha, que contenga nombre del evento, lugar donde se llevo a cabo, fecha, participantes y en específico la organización que llevó a cabo esta Secretaria.” (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX.**

**II. Turno de requerimiento del Sujeto Obligado**

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[1]](#footnote-1), el **seis de junio de dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, turnó el requerimiento de información al servidor público habilitado que estimó pertinente, a fin de colmar la solicitud de acceso a la información; tal y como, se aprecia en la siguiente imagen:



**III. Respuesta del Sujeto Obligado**

De las constancias que obran en el **SAIMEX,** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la respuesta a la solicitud de Información Pública realizada por el particular.

**IV. Del Recurso Revisión**

Inconforme por la falta de respuesta, el **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso Revisión sujeto del presente estudio**,** el cual fue registrado en **EL SAIMEX,** y se le asignó el número de expediente **03647/INFOEM/IP/RR/2023,** en el que señaló lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

*“La Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares. Por lo anterior, y de acuerdo con lo que establece dicho ordenamiento jurídico, por este medio se hace efectiva la garantía por la afectación al derecho de acceso a la información pública, a través de la interposición del presente recurso de revisión. TÍTULO OCTAVO DE LA IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión ante el Instituto Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo. Lo anterior, en razón de que el sujeto obligado Ayuntamiento de Ixtapaluca, no dio respuesta a la solicitud de información. Al respecto el artículo 179 fracción Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública: (…) VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; En este sentido, nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad administrativa, toda vez que como establece el ordenamiento jurídico citado, la Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, y la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida. En este caso se solicita igualmente que el Instituto de vista al Órgano Interno de Control en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad por la vulneración al derecho de acceso a la información.”* (Sic).

**Así como Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“La Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares. Por lo anterior, y de acuerdo con lo que establece dicho ordenamiento jurídico, por este medio se hace efectiva la garantía por la afectación al derecho de acceso a la información pública, a través de la interposición del presente recurso de revisión. TÍTULO OCTAVO DE LA IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión ante el Instituto Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo. Lo anterior, en razón de que el sujeto obligado Ayuntamiento de Ixtapaluca, no dio respuesta a la solicitud de información. Al respecto el artículo 179 fracción Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública: (…) VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; En este sentido, nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad administrativa, toda vez que como establece el ordenamiento jurídico citado, la Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, y la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida. En este caso se solicita igualmente que el Instituto de vista al Órgano Interno de Control en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad por la vulneración al derecho de acceso a la información.”* (Sic).

**V. Del turno del Recurso Revisión**

El **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, el Recurso que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia local, se turnó mediante **EL SAIMEX**, a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso Revisión**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, se acordó la admisión a trámite del Recurso Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia local; **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado.

**b) Manifestaciones**

De acuerdo con las constancias digitales que obran en **EL** **SAIMEX** se desprende que conforme a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia local, dentro del término legalmente concedido a **EL RECURRENTE**, éste adjunto los siguientes archivos electrónicos:

* “***ALEGATOS 211 falta de respuesta.pdf*”**, documento que consiste en tres fojas, mediante cual **EL** **RECURRENTE,** realiza susmanifestaciones y alegatos.
* ***“Solicitud 211.pdf”*** archivo que consisteen elacuse de la solicitud de información pública con número de folio *“00211/IXTAPALU/IP/2023”,* generado por el SAIMEX.

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado, tal y como se registró en el expediente electrónico.

**c) Cierre de Instrucción**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **siete de julio de dos mil veintitrés**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como, la remisión de este a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia local.

**d) Notificación de la Resolución**

El **dos de agosto de dos mil veintitrés**, en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó por unanimidad de votos, la resolución dictada en el Recurso de Revisión **03647/INFOEM/IP/RR/2023,** notificada el **siete de agosto de dos mil veintitrés**, en la cual se determinó lo siguiente:

***PRIMERO****. Resultan* ***fundadas*** *las razones o motivos de inconformidad hechas valer por* ***EL RECURRENTE,*** *en términos del Considerando* ***QUINTO*** *de la presente resolución.*

***SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al* ***SUJETO OBLIGADO*** *atienda la Solicitud de Acceso a la Información Pública que dio origen al Recurso Revisión número* ***03647/INFOEM/IP/RR/2023,*** *vía* ***SAIMEX*** *en términos del Considerando* ***QUINTO*** *de esta resolución; y en su caso haga entrega de la información solicitada, debiendo observar las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su caso resulten aplicables.*

***TERCERO. Notifíquese*** *la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del* ***SUJETO OBLIGADO****, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente* ***y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.***

***CUARTO. Notifíquese*** *al* ***RECURRENTE*** *la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense* ***SAIMEX****.*

***QUINTO.******Hágase******del conocimiento*** *del* ***RECURRENTE*** *que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.*

***SEXTO.******Hágase del conocimiento*** *del* ***RECURRENTE*** *que las respuestas que dé* ***EL SUJETO OBLIGADO*** *derivadas de la presente resolución son susceptibles de ser impugnadas nuevamente, mediante Recurso de Revisión, ante el Instituto, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

***SÉPTIMO. Gírese oficio*** *a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando* ***QUINTO*** *de la presente resolución.*

**e) Entrega de la Información**

El **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, en atención a la resolución emitida por este Órgano Garante, **EL SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta en los siguientes términos:

*“Folio de la solicitud: 00211/IXTAPALU/IP/2023*

*EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 03647/INFOEM/IP/RR/2023 DERIVADO DE LA SOLICITUD CON FOLIO 00211/IXTAPALU/IP/2023 ANEXO RESPUESTA*

*ATENTAMENTE*

*C. Alejandro Parra De la Rosa” (Sic)*

Así mismo se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** adjunto a su respuesta el siguiente archivo electrónico *“RESPUESTA 211 PRESIDENCIA.pdf”* de cuyo contenido se advierte el oficio con número OF/PRES/INT/13331-II/2023 del veintiuno de julio de dos mil veintitrés, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixtapaluca y signado el Titular de la Oficina de Presidencia, mediante el cual refiere lo siguiente:



**f) Manifestaciones sobre el Informe de Cumplimiento.**

El **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés,** se puso a la vista del particular el archivo referido en el inciso e), así mismo se aprecia que **EL RECURRENTE,** adjuntó el archivo electrónico denominado *“SEGUNDO RECURSO DE REVISIÓN 211.pdf”,* de cuyo contenido se advierte un escrito sin numero por medio del cual presenta sus manifestaciones, las cuales de manera sustancial refieren lo siguiente: “Se IMPUGNA la respuesta que emite el sujeto obligado, mediante oficio número OF/PRES/INT/1331-II/2023, donde manifiesta su imposibilidad de atender la solicitud debido a que el volumen de la información requerida, de acuerdo a la interpretación del servidor público municipal que suscribe el oficio, sobrepasa las capacidades técnicas, humanas y materiales de la Oficina de la Presidencia.” (Sic)

**g) De la interposición del segundo Recurso de Revisión**

Inconforme con la falta de cumplimiento a la resolución **03647/INFOEM/IP/RR/2023,** el **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés EL RECURRENTE** interpuso el segundo Recurso de Revisión, el cual se registró en el **SAIMEX** y se le asignó el expediente con **3647/INFOEM/ICR-359/IP/RR/2023**, indicando lo siguiente como:

**Acto Impugnado:**

*“ENTREGA DE INFORMACION INCOMPLETA”* (Sic).

**Así como Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“acuerdo con lo que establece dicho ordenamiento jurídico, por este medio se hace efectiva la garantía por la afectación al derecho de acceso a la información pública, a través de la interposición del presente recurso de revisión. TÍTULO OCTAVO DE LA IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión ante el Instituto Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo. Lo anterior, en razón de que el sujeto obligado Ayuntamiento de Ixtapaluca, no fundó ni motivó la falta de información solicitada. Al respecto el artículo 179 fracción XIIi, establece: Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas: (…) I XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y”* (Sic).

**h) Turno del Recurso de Revisión**

Así, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia local, el Recurso de que se trata se envió electrónicamente a través del SAIMEX, **el** **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**i) Admisión del Recurso de Revisión**

De las constancias de los expedientes electrónicos que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera suInforme Justificado respectivamente; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia local.

**j) Manifestaciones.**

De acuerdo a las constancias digitales que obran en **EL** **SAIMEX** se desprende que conforme a lo dispuesto en el artículo 185, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, y de igual forma **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado correspondiente, información que se puede corroborar en el expediente electrónico.

**k) De la interposición del tercer Recurso de Revisión**

Posteriormente, el **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, el particular interpuso un tercer Recurso de Revisión, al cual le fue asignado el número de expediente **03647/INFOEM/ICR-381/IP/RR/2023**, mismo que fue turnado a la Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez mediante el SAIMEX, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, indicando como:

**Acto Impugnado:**

*“ENTREGA DE INFORMACION INCOMPLETA”* (Sic).

**Así como Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“acuerdo con lo que establece dicho ordenamiento jurídico, por este medio se hace efectiva la garantía por la afectación al derecho de acceso a la información pública, a través de la interposición del presente recurso de revisión. TÍTULO OCTAVO DE LA IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión ante el Instituto Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo. Lo anterior, en razón de que el sujeto obligado Ayuntamiento de Ixtapaluca, no fundó ni motivó la falta de información solicitada. Al respecto el artículo 179 fracción XIIi, establece: Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas: (…) I XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y”* (Sic).

**l) De la notificación del desechamiento del Recurso de Revisión**

El **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, la Ponencia Resolutora notificó acuerdo de desechamiento por improcedente en el Recurso de Revisión **03647/INFOEM/ICR-381/IP/RR/2023,** el cual consistió en lo siguiente:

*(…)*

***A C U E R D A***

***PRIMERO. SE DESECHA POR IMPROCEDENTE*** *el Recurso de Revisión número* ***3647/INFOEM/ICR-381/IP/RR/2023****, en términos del artículo 186, fracción I, y 191, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por no actualizar ninguna causal de procedencia establecida en el artículo 179 del ordenamiento previamente señalado.*

***SEGUNDO.*** *Hágase del conocimiento del* ***RECURRENTE*** *que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de la ley aplicable.*

***TERCERO.*** *Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, notifíquese a las partes, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (****SAIMEX****).*

*(…)*

**m) De la ampliación**

El **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de Recursos de Revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución a los Recursos de Revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**n) Archivos enviados por el Comisionado Ponente**

El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, fueron notificados en el **SAIMEX** los archivos electrónicos denominados *“Incidencia Sujeto Obligado Ixtapaluca.pdf”* y *“Incidencia Técnica Dirección General de Informática Ixtapaluca.pdf”* los que consisten en el archivo que contiene la Incidencia al Sujeto Obligado y el archivo que contiene la Incidencia Técnica a la Dirección General de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, respectivamente.

**o) Cierre de Instrucción**

Por lo que, una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo, a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII, 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los Recurso Revisión, como se puede apreciar en el siguiente artículo:

***“Artículo 163.*** *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

De la interpretación al precepto legal antes citado, se obtiene que, el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de Información Pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el correspondiente Recurso Revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, la cual consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

***“Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

***A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la Información Pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento****, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

*(Énfasis añadido)*

Es así que, el Recurso Revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva; de ahí que, para que empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO.** Sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho término, por lo que es pertinente establecer que no hay plazo para la interposición del Recurso Revisión y, por tanto, **EL RECURRENTE** está en libertad de presentar su medio de impugnación en cualquier momento; en consecuencia, se tiene que el presente recurso se interpuso oportunamente.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Esté Órgano Garante considera importante precisar que conforme al artículo 180, fracción II, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual prevé que cuando las solicitudes se presenten de manera electrónica no es requisito indispensable el proporcionar el nombre, tal como se muestra a continuación:

***“Artículo 180.*** *El Recurso Revisión contendrá:*

***…***

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, …*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.****”***

*(Énfasis añadido)*

Con fundamento en el precepto legal antes citado, el Recurso Revisión materia del presente asunto, se interpuso de manera electrónica y, por ende, no es necesario que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre de **EL RECURRENTE;** en ese sentido en el presente caso, al haber sido presentado el Recurso Revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

Lo anterior es así, pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública, **el nombre no es un requisito *sine qua non*** para que los particulares ejerzan el derecho de acceso a la Información Pública, pues por el contrario la Ley de la materia señala en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública, disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la Información Pública.

Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre de **EL** **RECURRENTE** no constituye un supuesto indispensable de procedibilidad de los Recurso Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la Información Pública es un Derecho Humano que no requiere legitimación en la causa, sino únicamente basta con que el solicitante se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso Revisión, circunstancia que se acredita con las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE** es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la Información Pública que ahora se impugna.

Es así que, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el presente Recurso Revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar la utilización de la información; siendo ocioso realizar dicho análisis; toda vez que, se limitaría el ejercicio de un Derecho Humano, como el Derecho de Acceso a la Información Pública, por una cuestión procedimental.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

Es importante señalar que el derecho de acceso a la información es un principio fundamental que garantiza a los ciudadanos obtener información sobre las actividades gubernamentales. Este derecho permite a las personas conocer detalles sobre las decisiones, acciones y políticas que afectan sus vidas y comunidades.

Ahora bien, el acceso a la información es esencial para la transparencia y la rendición de cuentas en las instituciones gubernamentales y en otras organizaciones que desempeñan un papel significativo en la sociedad. El derecho de acceso a la información generalmente implica el derecho a solicitar, recibir y difundir información, así como el derecho a conocer la existencia de información, independientemente de su forma o formato, es decir, **se considera información pública al conjunto de datos que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público,** criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[2]](#footnote-2).

Por lo tanto, conforme a lo que establece el artículo 24 de la Ley en cita, el cual dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, las Unidades de Transparencia son las encargadas de turnar a las áreas competentes para que se realice la búsqueda de la información de la solicitud y, con ello, colmar la pretensión del ciudadano.

Por consiguiente, una vez fijado el marco constitucional y legal, procederemos al análisis del **caso en concreto.** Por lo que, con la finalidad de estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, el presente estudio se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que del expediente electrónico que obra en EL SAIMEX.

Así las cosas, es indispensable señalar lo que requirió el ciudadano en la solicitud de acceso a la información, lo cual fue:

1. Documentos físicos o electrónicos que contengan todos los eventos municipales en los cuales la Secretaría Técnica de la Oficina de la Presidencia ha participado, desde el inicio de la presente administración a la fecha,
2. La información requerida debe contener el nombre del evento, lugar donde se llevó a cabo, fecha, participantes y en específico la organización que llevó a cabo la Secretaría Técnica de la Oficina de la Presidencia.

Como se puede apreciar del análisis a las constancias digitales que obran en el **SAIMEX, EL SUJETO OBLIGADO,** omitió rendir su respuesta a la solicitud planteada lo que provocó que en términos del último párrafo del artículo 179 de la Ley de Transparencia local, interpuso el segundo medio de impugnación materia de análisis.

Que el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, **EL SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta en los siguientes términos:



Conocida la respuesta el solicitante se inconformo, señalando como razones o motivos la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta por lo que actualiza la fracción XIII prevista en el artículo 179 de la Ley de transparencia local.

Ahora bien, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** al pretender realizar un cambio de modalidad para entregar la información solicitada por el ciudadano, argumentando que el volumen de la información sobrepasa las capacidades técnicas, humanas y materiales de la Oficina de Presidencia, este asumió generar, poseer, conservar, archivar, reproducir o administrar la información.

Conforme a lo anterior, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee, recopila, maneja, archiva, conserva o administra en ejercicio de sus funciones la información requerida por el particular, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en otras palabras, **EL SUJETO OBLIGADO** asume tener competencia para contar con la información.

En esa tesitura, es importante analizar si la respuesta de la autoridad colma lo requerido por el particular, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** al cumplir lo establecido en la resolución primigenia realizó un cambio de modalidad en la entrega de la información.

Ahora bien, el cambio de modalidad se encuentra regulado en el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia local, el cual precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Por otra parte, el artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.

Además, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante; cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer medios distintos para el acceso a la información.

Sirva como apoyo de lo hasta aquí relatado, el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

*“****Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.*** *De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

No obstante, lo hasta aquí expuesto, se advierte que en el presente caso el mismo **SUJETO OBLIGADO** argumenta que la información se pone a disposición en las oficinas que ocupa la Presidencia, en un horario de lunes a viernes, de 9 a 15 horas, considerando viable el cambio de modalidad, por lo que, para ello es necesario traer a contexto el contenido de los artículos 158 de la Ley de Transparencia local, los cuales señalan:

*“****Artículo 158.*** *De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada”.*

 *(Énfasis añadido)*

Es así que, la Ley de la materia contempla que excepcionalmente, de manera fundada y motivada, en el caso de que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del **SUJETO OBLIGADO**, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.

Es decir, del artículo anterior, se derivan tres hipótesis que en conjunto y de manera fundada y motivada, validan el cambio de modalidad de entrega de la información y las cuales son, que las documentales a proporcionar **sobrepasen las capacidades técnicas administrativas y humanas del SUJETO OBLIGADO.**

Derivado de lo anterior, cabe mencionar lo que se entiende por **“capacidad”**, que de manera general puede ser interpretado como la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o el cumplimiento de una función o desempeño de un cargo.

Ahora bien, respecto a las **capacidades técnicas**, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), es el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión. De esta manera, tras registrar una cuenta en el sistema electrónico y realizar una solicitud de información, es posible darle seguimiento a la presentación, respuesta, inconformidad y resolución de esta.

Siendo importante señalar que el **SAIMEX** cuenta con el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aprox. de hasta 500Mb o un equivalente de hasta 8,000 hojas, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 150Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Por lo que, en el presente asunto **EL SUJETO OBLIGADO** omitió demostrar que los documentos con los que pretendía dar respuesta excedían de la capacidad para ser cargada en la plataforma **SAIMEX**, por lo que dicha respuesta carece de fundamentación y motivación; por lo tanto, dicha situación implica un incumplimiento a los principios de transparencia, ya que no se proporcionó la información que requería el particular en la modalidad que ésta señaló que se le entregara.

Es así que, los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por **EL RECURRENTE** para la entrega de la información, por lo que, si éste eligió que la vía de entrega de la información sea el **SAIMEX**, el responsable de la Unidad de Transparencia debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema **y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.**

Esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación de avisar de inmediato a este Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Ahora bien, el **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, se le requirió para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, informe a este Instituto, de ser el caso, la imposibilidad de poder cargar la información en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con la debida motivación, referida en el párrafo que antecede; ello con la finalidad de que este Órgano Garante cuente con mayores elementos al momento de resolver los Recursos de Revisión citados, mismo que a la fecha ha sido omiso, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Así mismo, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** no dio avisó alguno o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, tal y como fue corroborado mediante correo dirigido en fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro** a la Dirección General de Informática de este Órgano Garante, al solicitarle si dentro del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se reportó alguna incidencia por parte del **SUJETO OBLIGADO** para anexar los archivos de la respuesta mediante **SAIMEX**.

De modo que, el personal de la Dirección General de Informática de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notificó mediante correo electrónico que no existió ningún reporte de incidencias por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** tal como se muestra en la siguiente imagen**:**



Por lo que respecta a la **capacidad administrativa**, esta es definida como la habilidad institucional de un gobierno, para formular y realizar planes, políticas, programas, actividades, operaciones u otras medidas para cumplir con los propósitos de desarrollo. En palabras más simples, es la **eficiencia organizacional para efectuar funciones esenciales.**

La capacidad administrativa, resulta ser un mandato para un gobierno eficaz, la cual engloba, previsión, organización, coordinación y control en actos y esfuerzos con la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz, eficiente y sostenible.

Desde una perspectiva institucional, la **capacidad administrativa** es entendida como *“las habilidades técnico-burocráticas del aparato estatal requeridas para alcanzar sus objetos. En este componente se ubican el nivel micro y meso de la Capacidad Institucional. El* ***primero*** *hace alusión al individuo, al* ***recursos humano****. En el segundo nivel, se ubica la* ***capacidad de gestión****, el cual se centra en el fortalecimiento organizacional como área de intervención para construir capacidad; cultura organizacional, sistemas de comunicación u organización”. [[3]](#footnote-3)*

Hasta aquí se tiene que, la capacidad administrativa señala los recursos humanos y organizacionales, donde los organizacionales, además de englobar recursos humanos, engloban recursos materiales (espacio, equipos de cómputo, instalaciones, tecnología), financieros (ingresos) e intangibles (tiempo), los cuales en conjunto y a la medida correcta, alcanzarían que las instituciones logren la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz y eficiente.

Ahora bien, respecto de las **capacidades humanas** vale la pena precisar lo que se denomina por **recursos humanos**, es decir, es el conjunto de personas con las que cuenta una determinada organización, para desarrollar y ejecutar de manera correcta las acciones, actividades, labores y tareas que deben realizarse y que han sido solicitadas.

Las personas, son la **parte fundamental de una organización** y junto con los recursos materiales, financieros e intangibles, conforman el “todo” que una organización necesita, es decir, para el correcto funcionamiento y el alcance de objetivos, deben coexistir uno con otro, de otra forma, el desarrollo no sería el apropiado y el cumplimiento de metas inasequible.

Es así que, del análisis realizado a las documentales que integra la respuesta a la solicitud de información, se puede advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** no fundó adecuadamente ni motivó válidamente la imposibilidad de entregar la información solicitada en formato electrónico a través del **SAIMEX**, pues se limitó a señalar que el volumen de la información sobre pasa las capacidades técnicas, humanas y materiales de la Oficina de Presidencia, lo que impedía atender la solicitud materia de estudio.

En efecto, para dar cumplimiento al Acceso a la Información Pública debe realizarse en la modalidad preferida por el hoy **RECURRENTE**, es decir, mediante la entrega de lo solicitado vía **SAIMEX**, lo que, en el presente caso, no aconteció, puesto que **EL SUJETO OBLIGADO** únicamente se limitó a referir que para la atención de la presente solicitud se pone a disposición mediante consulta directa la información solicitada.

Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, **EL** **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer la elaboración de la versión pública de los mismos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE** sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia local que establecen:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales****: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública****: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132****. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

En el caso específico, la información solicitada puede contener datos susceptibles de clasificarse, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de particulares; que se ha reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que le llevaron a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la parte **RECURRENTE**.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“****Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII****. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III****. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

*“****Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas***

***Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.*** *Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Séptimo****. La clasificaci6n de la informaci6n se llevara a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II****. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el Órgano Garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial;*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la informaci6n requerida al momento de la recepci6n de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad*

 ***Octavo.*** *Para fundar la clasificaci6n de la información se debe señalar el artículo, fracci6n, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificaci6n se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a informaci6n reservada, la motivaci6n de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Decimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivos, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadasque la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que **EL RECURRENTE** manifestó sus razones o motivos de inconformidad lo siguiente: “…Dar vista al Órgano Interno de Control en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ante los reiterados actos de autoridad que obstaculizan el ejercicio del derecho de acceso a la información.” (Sic); en ese sentido, es preciso hacer del conocimiento al **RECURRENTE** que se dejan a salvo sus derechos a afecto de que realice el trámite correspondiente ante la Contraloría Interna Municipal de Ixtapaluca, en razón a que este Órgano Garante de acuerdo a lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Transparencia local carece de atribuciones para interponer posibles sanciones.

Expuesto todo lo anterior**,** en términos de lo dispuesto en el artículo 186, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto, estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** resultan **fundadas** y suficientes para **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en el Recurso de Revisión**03647/INFOEM/ICR-359/IP/RR/2023** y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en cumplimiento a la resolución **03647/INFOEM/IP/RR/2023** y se **ordena** atienda la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al Recurso de Revisión **03647/INFOEM/ICR-359/IP/RR/2023,** en términos del Considerando **QUINTO** y, haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX** previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en **versión pública**, los documentos donde consten:

*Todos los eventos municipales en los cuales la Secretaría Técnica de la Oficina de la Presidencia ha participado y organizado, desde el 1 de enero de 2022 al 02 de junio de 2023, que contenga nombre del evento, lugar donde se llevó a cabo, fecha, participantes.*

*Debiendo notificar al* ***RECURRENTE*** *el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

**TERCERO. Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**.

**QUINTO.** **Hágase del conocimiento** al **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CMP

1. Ley de Transparencia local [↑](#footnote-ref-1)
2. Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463. “INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” (sic). [↑](#footnote-ref-2)
3. Políticas Públicas y Cambio Climático. Angélica Rosas Huerta. Profesora- investigadora. Departamento Política y Cultura. División de Ciencias Sociales y Humanidades. [↑](#footnote-ref-3)